

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00027-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, contra CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., y reconociendo personería a su procurador judicial

El 10 de marzo del mismo año, la precitada agencia judicial profirió auto corrigiendo el proveído admisorio, en el entendido que los demandados correspondían a CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ, INGRID CAROLINA MONCADA MARQUEZ, JUAN CARLOS RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto del proceso.

Posteriormente, el demandado PARRA FERNANDEZ, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, las cuales fueron respondidas por el procurador judicial del demandante, quien solicitó la acumulación del proceso junto al de pertenencia promovido por DIEGO ALFONSO PARRA FERNANDEZ, contra CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, petición que fue denegada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 29 de octubre de 2020.

El 4 de febrero de 2021, ésta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso, en cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11652 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual creó y transformó despachos judiciales en el territorio nacional.

El 16 de marzo de 2021, se recibe al correo electrónico del despacho memorial por parte del apoderado judicial del demandante, solicitando se dé trámite a la reforma a la demanda presentada al correo del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

El 23 de septiembre de 2021, se recibe al correo electrónico del despacho poder especial amplio y suficiente del demandante en favor del abogado ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, y memorial de éste deprecando copia digitalizada del expediente.

El 1º de febrero de 2022, el despacho profirió auto admitiendo la reforma a la demanda, incluyendo como demandada a INGRID CAROLINA MONCADA MARQUEZ, ordenando su notificación, y reconociendo personería al apoderado judicial del demandado CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ.

Por último, el 7 de febrero del año en curso, se recibe al correo electrónico del despacho, memorial del apoderado judicial del demandante en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda y que se ordene la terminación del proceso con su archivo.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que lo pretendido por el apoderado judicial del demandante no es otra cosa distinta a que el despacho acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda, figura ésta de terminación anormal del proceso que se encuentra consagrada en el artículo 314 del C.G. del P., así:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. ....”*

Respecto a quienes no puede desistir, y el desistimiento de ciertos actos procesales, los artículos 315 y 316 del C.G. del P., establecen:

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las*

*copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan. (...)*

Analizado el contenido de las solicitudes a la luz de lo consagrado en las normas antes transcritas, observa el suscrito funcionario que la terminación anormal del proceso vía desistimiento resulta procedente, debido a que en primer lugar, no se ha proferido sentencia en el presente trámite verbal; en segundo, por cuanto el desistimiento de las pretensiones de la demanda es incondicional; y en último, en razón a que fue presentado por el apoderado judicial del demandante, quien posee facultad para desistir, motivo más que suficiente para acceder a ello, ordenando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, e imponiendo condena en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente decretado por el gobierno nacional; lo anterior, previo reconocimiento de personería al procurador judicial petente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, como apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ; lo anterior, en los términos y con las facultades conferidas en el poder especial que le fue otorgado.

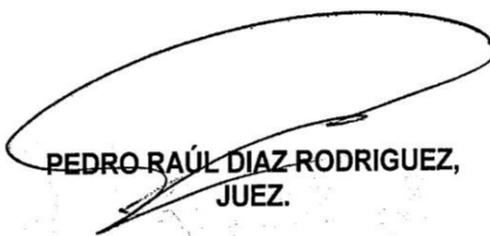
SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, contra CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ, INGRID CAROLINA MONCADA MARQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTO: Condenar en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente decretado por el gobierno nacional.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

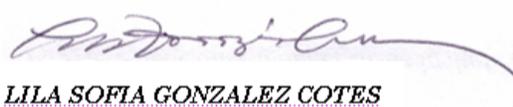


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 018



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 1º de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de pertenencia promovido por ESPERANZA RINCON DE GARCÍA contra LUIS ALFREDO MADARRIAGA CUETO y OTROS. RAD: 20-011-40-89-003-2017-00376-01.

Estudiado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de pertenencia promovido por ESPERANZA RINCON DE GARCÍA contra LUIS ALFREDO MADARRIAGA CUETO y OTROS, se observa que el mismo es cumplidor de los requisitos de ley, por lo que en consecuencia, se ADMITE.

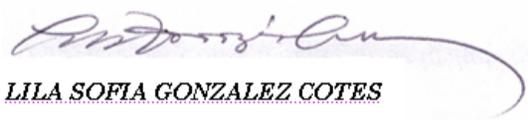
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 018

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

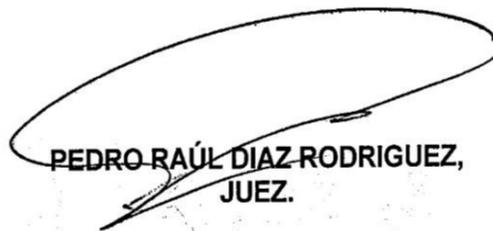
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Pertenencia promovido por MARCOS TULIO MACEA SOLANO y otros contra LEDYS PATRICIA CONTRERAS y otros RAD: 20-011-31-89-002-2017-00418-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., désignese al doctor JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS como curador ad-litem de las personas indeterminadas.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

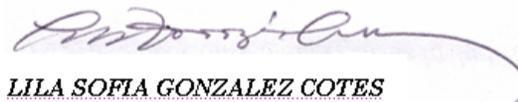


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 018



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

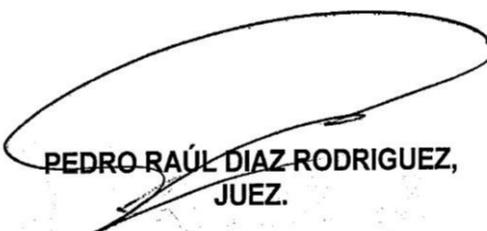
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Pertenencia promovido por INVERSIONES ARENAS CRUZ – ARECRUZ y otros contra JUAN BARRAGÁN RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS RAD: 20-011-31-89-002-2019-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., désígnese al doctor GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO como curador ad litem de las personas indeterminadas.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

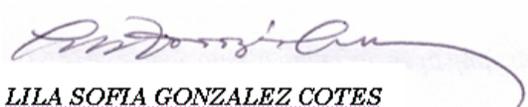


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 018



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ejecutivo promovido por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S., contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ. RAD: 20-011-40-89-002-2017-00822-01.

Examinado el expediente correspondiente proceso ejecutivo promovido por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S., contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ, respecto al recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, observa el suscrito funcionario la presencia de yerros que impiden un trámite adecuado, entre ellos, que no se remitió la grabación de la audiencia en la que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, profirió la referida providencia, hecho éste que por sí sólo imposibilita resolver el recurso; así mismo, que no se informó la fecha en que fueron recibidos los reparos de la apelante, pues estos aparecen incorporados al expediente sin informe secretarial alguno sobre la fecha en que fue cumplida al carga procesal; y en último, pero no menos importante, que en el acta de la audiencia de lectura de fallo aparece consignado que la apelante solicitó el término de 3 días para la sustentación, a lo que el a quo, de manera errada y exótica, prosiguió inmediatamente a la concesión del recurso, sin informar o señalar el efecto en que fue concedido, olvidando que para tales fines resultaba indispensable que el apelante precisare de manera breve, los reparos concretos que le haría a la decisión, sobre los cuales trataría la sustentación ante éste despacho, reparos que debía presentar al momento de interponer el recurso en la audiencia, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, tal como lo establece el artículo 322 del C.G. del P., el cual es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)*

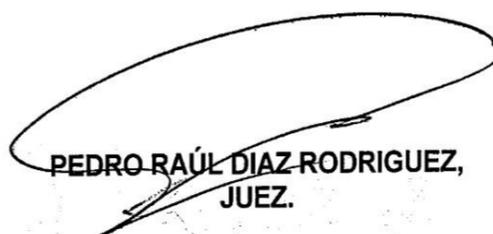
Siendo ello así, es decir, ante la presencia de tantos errores en la remisión del recurso de alzada, se ordenará la devolución del expediente al a quo a efectos de que realice las correcciones y aclaraciones pertinentes, luego de lo cual, deberá conceder el recurso, si ello fuere procedente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

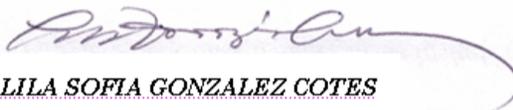
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S., contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ, a fin de que realice las correcciones y aclaraciones necesarias para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 018**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Recurso de queja contra el auto que denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LUZ MARÍA PACHON BERMUDEZ, contra SANDRA MILENA ROMERO SUAREZ. RAD: 20-710-40-89-001-2021-00047-01.

Estudiado el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendado 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, resolvió no reponer el auto calendado 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LUZ MARÍA PACHON BERMUDEZ, contra SANDRA MILENA ROMERO SUAREZ, y denegó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el referido proveído, observa el suscrito funcionario que el recurso de queja resulta a todas luces improcedente, pues la recurrente omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 353 del C.G. del P., para su interposición, toda vez que la presentó de manera directa, y no subsidiaria del recurso de reposición, el cual no fue interpuesto contra el auto que denegó la alzada, siendo ello requisito indispensable para su trámite, tal como lo determinó el legislador en la norma antes referida, la cual es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)*

Siendo ello así, es decir, ante la falencia en la interposición del recurso de queja, por la ausencia subsidiaria del recurso horizontal, deviene irremediable su rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, denegó el recurso de apelación contra el auto calendado 25 de marzo de 2021, que rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LUZ MARÍA PACHON BERMUDEZ, contra SANDRA MILENA ROMERO SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 018

  
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo mixto promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ALBERTO MENESES ROMERO y ERIDIA NORIEGA DE MENESES. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00180-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión de crédito y la terminación del proceso por pago total de la obligación presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados ALBERTO MENESES ROMERO y ERIDIA NORIEGA DE MENESES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., luego de lo cual, a solicitud del demandante se surtieron las actuaciones correspondientes al remate de los bienes embargados y secuestrados, fijándose fecha para la diligencia de remate, la que se vio fracasada en varias oportunidades por falta de postor, hasta que se allegó el certificado de matrícula inmobiliaria No. 068-796 de la ORIP de Simití, en cuya anotación 9 aparecía prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular.

Dicha situación, obligó a la precitada agencia judicial a suspender el remate y a solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS aclaración respecto a la anotación, quien mediante oficio 1369 del 28 de octubre de 2016, informó que sobre el predio identificado con el precitado número de matrícula inmobiliaria, no se había encontrado solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Luego de ello, transcurrido el tiempo sin desplegar actuación procesal alguna, el conocimiento del proceso fue asumido por ésta agencia judicial el 4 de febrero de 2021, en cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11652 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual creó y transformó despachos judiciales en el territorio nacional.

El 4 de noviembre de 2021, se recibió vía electrónica memorial del representante legal de REINTEGRA S.A.S., con el cual allegó poder especial, contrato de cesión de crédito suscrito entre su representada y BANCOLOMBIA, y certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad.

Posteriormente, el endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA solicitó al despacho decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, y en virtud de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título con destino a la parte demandada, con la constancia del pago de la obligación, el archivo del expediente, y la no condena en costas a la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

Se tiene claro que el asunto jurídico a resolver, trata sobre la procedencia de la cesión del crédito aquí cobrado, la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los títulos valores objeto de cobro.

Para dar respuesta a la procedencia o no de tales solicitudes, se hace necesario invocar los artículos 1962 1963 del C.C., referentes a la cesión del crédito y su notificación, así como los artículos 68, 116 y 461 del C.G. del P., concernientes a la sucesión procesal, los desgloses, y la terminación del proceso por pago, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 1962: La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTÍCULO 1963: La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTÍCULO 68: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayas fuera de texto).*

*ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...)*

*c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, (...)*

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*

Analizados en conjunto los títulos base de ejecución, la cesión del crédito aportada y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la luz de las normas antes transcritas, se observa por parte del suscrito funcionario que las peticiones elevadas resultan procedentes, pues en primer lugar, tratándose de la cesión del crédito, se tiene que los ejecutados al momento de suscribir los títulos, aceptaron cualquier traspaso del crédito a favor del banco de la República, o de cualquier otra persona natural o jurídica, por lo que se tiene por superado el requisito de

la aceptación expresa; en segundo lugar, por cuanto la cesión efectuada entre el ejecutante y REINTEGRAR S.A.S., hace referencia exclusiva a las obligaciones perseguidas, por lo que no existe duda alguna al respecto, las que fueron transferidas a título de compraventa por BANCOLOMBIA en favor de la prenombrada sociedad; y en último lugar, por cuanto se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la cesionaria.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se aprecia que el endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA, fue autorizado en el contrato de cesión para actuar en nombre y representación de la cesionaria, por lo que al acreditar el pago de la obligación y sus costas, deviene necesario acceder a dicha petición, máxime cuando no se ha fijado nueva fecha para remate.

Por último, respecto al levantamiento de medidas cautelares, y desglose de títulos en favor de los ejecutados, se tiene claro que son consecuencias de la terminación del proceso por pago, resultando necesarias, por lo que se accederá a ello, salvo embargo de remanentes en lo relacionado con el levantamiento de medidas.

Sin mayores consideraciones, El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito dentro de la presente causa, realizada por el ejecutante BANCOLOMBIA, en favor de REINTEGRAR S.A.S.; en consecuencia, reconózcasele como cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, como endosatario y representante de REINTEGRAR S.A.S.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido contra ALBERTO MENESES ROMERO y ERIDIA NORIEGA DE MENESES, por pago total de la obligación y sus costas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

QUINTO: DESGLOSAR en favor de los demandados los títulos judiciales objeto de cobro, dejando expresa constancia en cada uno de ellos del pago total de la obligación.

SEXTO: Sin costas a las partes.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 018



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaría